

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ, CAUCA
19 548 40 89 002**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2021 00133 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, diciembre quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Discierne nuevamente el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra la señora **JUANA GLADIS CHICO DE QUINTANA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 25.610.185 de Piendamó, residente en la vereda Puentecita de esta localidad, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la señora **LILIANA GARCÍA PENAGOS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.797.138 de Bogotá Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$5.000.000.00, más los intereses correspondientes, lo cual no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2021.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde la demandada tiene su domicilio en este municipio de Piendamó, Cauca. y el lugar de cumplimiento de la obligación es también en esta población de Piendamó Cauca, es dable que la accionante haya escogido estos juzgados Promiscuo Municipales de Piendamó, Cauca, para interponer su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles municipales en Primera instancia, determinadas en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia de este despacho judicial en única instancia.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda es de este despacho judicial en primera instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; así mismo, cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado son dos títulos ejecutivos denominados letras de cambio, las cuales cumplen con el lleno de los requisitos exigidos para su creación, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 671 del Código de Comercio.

Para el presente caso, los títulos ejecutivos son de las siguientes características:

- **LETRA DE CAMBIO**, por valor de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) moneda corriente, pagaderos el día 31 de diciembre de 2018, sin un pacto de interés, suscrita y aceptada por la señora **JUANA GLADIS CHICO DE QUINTANA**.

Que las mencionada obligación está de plazo vencido y el documento que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de títulos ejecutivos, por lo tanto constituyen plena prueba en contra de la ejecutada **JUANA GLADIS CHICO DE QUINTANA**, y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, debiéndose proferir mandamiento ejecutivo a favor de la señora **LILIANA GARCÍA PENAGOS**, ordenar la notificación de la ejecutada, dar al presente al asunto el trámite contemplado en las normas procesales vigentes y reconocer personería para actuar a la señora **LILIANA GARCÍA PENAGOS** como ejecutante.

Igualmente se debe advertir a la accionada **JUANA GLADIS CHICO DE QUINTANA**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, deben ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

En aplicación de lo reglado en el inciso 1º del artículo 430, se adecuará el mandamiento de pago de la manera que este juzgado lo considera legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la señora **JUANA GLADIS CHICO DE QUINTANA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 25.610.185 de Piendamó, residente en la vereda Puentecita de esta localidad y a favor de la señora **LILIANA GARCÍA PENAGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.797.138 de Bogotá Cundinamarca, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los siguientes títulos valores, así:

- I. **LETRA DE CAMBIO**, con fecha de vencimiento el día 31 de diciembre de 2018, sin un pacto de interés, suscrita y aceptada por la señora **JUAN GLADIS CHICO DE QUINTANA**.
 - A. **POR EL VALOR DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000)** moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la letra de cambio, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2018.
 - B. Por valor de los intereses remuneratorios o de plazo causados durante el lapso comprendido entre el 12 de diciembre de 2018 y el día 31 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa del 3% efectiva mensual.
 - C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 1º de enero de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago a la ejecutada **JUAN GLADIS CHICO DE QUINTANA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 25.610.185 de Piendamó, residente en la vereda Puentecita de esta

localidad, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiendo que estos términos corren de manera simultánea.

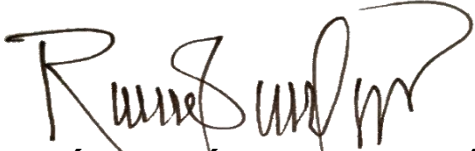
CUARTO: ADVERTIR a la demandada el deber de cumplir los requisitos que contemplan los incisos 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la NOTIFICACIÓN PERSONAL Y DEL TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P., siendo un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y, por su puesto de única instancia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la señora **LILIANA GARCÍA PENAGOS** , identificada con la cédula N° 31.263.169 de Cali Valle y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 30.520 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
Nº 108 de hoy dieciséis (16) de diciembre del año dos mil
veintiuno (2021)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario